

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 394
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Rita Castrillón Quintero
Demandado	Gabriel Jaime Henao Tabares
Radicado	05679 40 89 001 2020 00070 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que el señor Gabriel Jaime Henao Tabares se encuentra notificado por aviso desde el pasado 16 de febrero de 2021, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

La señora Ana Rita Castrillón Quintero, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Gabriel Jaime Henao Tabares, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en las letras de cambio creadas el 31 de julio de 2018 y el 12 de mayo de 2018, más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°168 del 10 de septiembre de 2020, se libró orden de pago a favor de los demandantes por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado por aviso el 16 de febrero anterior, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportaron como título base de recaudo letras de cambio creada el 18 de mayo de 2018 y el 31 de julio de 2018 a la orden de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, la cual cumple con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, identificada con CC.39.384.251, y a cargo del señor Gabriel Jaime

Henao Tabares, identificado con CC.71.700.062, por las siguientes sumas de dinero:

1. A). CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio creada el 31 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019
B) UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000), por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.
C) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de enero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2. A). OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$8.500.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio creada el 18 de mayo de 2018 y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019
B) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.465.000), por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.
C) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de enero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de un millón doscientos veinticinco mil pesos (\$1.225.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 050 fijado el día 21 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Santa Bárbara de Guzmán, Oficina 302,
Tel: 846 32 45. E-mail: jpmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5fd1f9e33ee88781edb85d5b2a12b1aadf9faba80ebe0989c1350df1a0623cfe

Documento generado en 20/04/2021 03:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**